



NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL

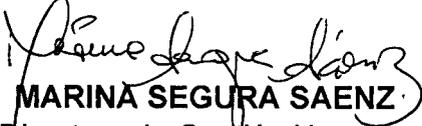
HACE SABER QUE:

La Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronautica Civil ha proferido Resolución No. 00365 del 28 de febrero de 2023 por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022, mediante la cual retira del servicio a un funcionario Aeronáutico de la U.A.E de Aeronautica Civil, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación de la notificación por aviso; por tratarse de un acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa, conforme a lo previsto en los artículos 67 y subsiguientes del CPACA

El presente aviso se publicará por el termino de cinco (05) días a partir del día **23 de marzo de 2023** en la página web de la Aeronautica Civil www.aerocivil.gov.co pestaña normativa – Notificaciones y se desfijará el día **30 de marzo de 2023** a las 5:00 p.m.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MARINA SEGURA SAENZ
Directora de Gestión Humana

Proyectó: Luis Ricardo Alvarez Moreno Contratista Abogado de la Dirección de Gestión Humana. 
Revisó: Paula Miranda Bohorquez Botero Contratista Dirección de Gestión Humana



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(#00365)

28 FEB. 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL-**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 8 del Decreto 1294 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 790 de 2005 y

CONSIDERANDO:

I. LOS ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022, se ordenó el retiro del servicio del señor **VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.176.139 de Bogotá, del empleo Profesional Aeronáutico II Código 41 Grado 17 y en consecuencia se dio por terminado el encargo en el empleo Profesional Aeronáutico III Código 41 Grado 20, ubicado en el grupo Regional Mantenimiento Sistemas de Navegación Aérea de la Regional Aeronáutica Centro Sur de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil.

Que la mencionada resolución fue notificada el 21 de junio de 2022 y mediante escrito de Radicado No.2022065036 del primero (01) de julio de 2022, el señor **VICTOR MANUEL PACHON CASTAÑEDA** interpuso "impugnación" contra esa decisión estando en el término establecido para hacerlo.

II. LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se procede a transcribir el escrito de impugnación así:

"(...) Hoy mediante la presente comunicación solicito comedidamente a la alta dirección se REVOQUE y en subsidio se MODIFIQUE la Resolución Número 01264 del 10 de junio de 2022, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Tengo una niña con discapacidad mental debido a hipoxia de nacimiento, quien depende totalmente tanto económica como familiar, moral y su sustento del suscrito.

2. Soy padre cabeza de familia, lo que significa que los recursos del hogar solo y exclusivamente dependen de mi salario, el cual se vería altamente comprometido si me dejaran sin un ingreso o el mínimo vital para mi núcleo familiar, el cual me proporcionaría en el futuro próximo la pensión de vejez a que tengo derecho por haber reunido los requisitos de ley.

3. Soy vicepresidente de la agremiación sindical APSITA, razón por la cual ostento FUERO SINDICAL como directivo de la mencionada agremiación, en donde en



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00365)

28 FEB. 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022"

concurso con la entidad, se han desarrollado actividades que rehúndan en beneficio de toda la U.E.A.C.

4. Presento una situación de salud diagnosticada como **CONTUSIÓN DE CADERA** que limita por fuertes dolores mis movimientos de la extremidad inferior izquierda, originada en una caída, pendiente por resolver ante la ARL, por accidente laboral.

(...) Entendiendo su generosidad y bajo las normas que conllevan a la firma de la resolución aquí recurrida, solicito comedidamente la humanización y que tenga en cuenta los motivos antes enumerados para que se **REVOQUE** o en su defecto se **MODIFIQUE** la resolución aquí recurrida en el sentido de extender la fecha de mi retiro forzoso hasta el 31 de diciembre de 2022 y se me permita terminar el año como funcionario de la Entidad, tiempo estimado para tramitar y obtener el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez".

III. ANÁLISIS DEL CASO

1. Del estudio de la hoja de vida del señor **VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA** se tienen los siguientes hechos:

1.1.- Nació el **02 de abril de 1952**, por lo que cumplió **70 años** el 02 de abril de 2022.

1.2.- Ingresó a la entidad el 13 septiembre de 1989, por lo que al 01 de agosto de 2022 completó 32 años 11 meses de servicio y 1663 semanas de cotización al sistema de Prima Media con Prestación Definida de Pensiones que administra Colpensiones.

2. Con fundamento en los datos reseñados y en cumplimiento a un mandato legal del ordenamiento jurídico vigente, en especial lo previsto en la Ley 1821 de 2016 que modifico la edad máxima para el retiro forzoso de quienes desempeñan funciones públicas.

3. De otra parte, la Aerocivil confirmó que mediante Resolución **SUB-232919 del 27 de agosto de 2022**, la cual modificó la **Resolución GNR 25278 del 24 de enero de 2014**, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor **VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA**, dejando su inclusión en nómina de pensionados suspendida hasta que fuese acreditado el retiro definitivo del servicio.

Teniendo en cuenta que el servidor efectivamente cuenta con una prestación reconocida en el sistema de pensiones por el riesgo de vejez, no es válida la afirmación de carecer a futuro de fuente de subsistencia realizada en el escrito de impugnación, de lo cual se concluye que en disenso de la afirmación del señor **VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA**, sí cuenta con una prestación social – la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 3 6 5)

28 FEB. 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022"

pensión de vejez – que le va a permitir garantizar su mínimo vital una vez se retire como servidor activo de la Aerocivil.

4. En relación con la situación de salud y el trámite en curso para la valoración de su patología de cadera por cuenta de la ARL se precisa que, los trámites que se hallen en curso en la ARL no serán afectados u obstruidos con la desvinculación del cargo, en tanto que, son trámites independientes a la actividad en la Aerocivil y responden a los parámetros propios de la normativa relacionada con la Seguridad Social.

5. Ahora bien, al examinar la situación del recurrente frente a la Ley 1821 de 2016, se evidencia que el señor **VICTOR MANUEL PACHON CASTAÑEDA** se encuentra incurso en impedimento para desempeñar cualquier empleo público de la naturaleza del que se encuentra ejerciendo, ya que esta norma es clara en ordenar en su artículo primero (1) que *"Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia"*

6.- El recurrente además en su escrito manifiesta que se trata de un funcionario público con fuero sindical pues es el vicepresidente de la agremiación sindical vigente de primer grado y de empresa, "APSITA" - Asociación de Profesionales para la Sostenibilidad de la Infraestructura Tecnológica de Aerocivil, - constituida mediante Acta Número I -13 del 14 de marzo de 2019, con domicilio en Bogotá.

Con relación al fuero sindical, para la Corte Constitucional en la sentencia T – 606 de 2017, dicho fuero surge del artículo 39 constitucional como una de las medidas de protección del derecho de libertad y asociación sindical para quienes ostenten la calidad de "representantes sindicales". La figura – es desarrollada por el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 405 como una garantía institucional del sindicato y, en especial, de algunos trabajadores sindicalizados a *"no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"*. El Código Sustantivo del Trabajo lo define así:

"Artículo 405. Definición. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente: Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo".

El artículo 406 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, señala quiénes están amparados por el fuero sindical, a la vez que el Parágrafo 1 dispone que los servidores públicos gozan de la garantía del fuero



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

28 FEB. 2023

(# 00365)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022"

sindical, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, dentro del expediente No. 43219-2498-99, (C.P Carlos A. Orjuela Góngora), consideró:

"En hipótesis del empleado con fuero sindical su retiro estará siempre sujeto a la ocurrencia de una justa causa, previamente examinada y calificada por el juez del trabajo; sin embargo, la edad de retiro forzoso es una justa causa y no requerirá la evaluación del juez laboral para determinar la justa causa".

Por lo anterior, se precisa que se está ante una **causal objetiva determinada por ley**, que obliga a las entidades públicas a proceder con la desvinculación de quienes ocupen cargos públicos al cumplimiento de la edad de retiro forzoso. Por esta razón, se advierte que, se está ante una circunstancia que es ajena a la discrecionalidad del nominador en relación a su aplicación, evento en el cual se excepciona a la Entidad de la obligación de acudir al juez laboral para que se proceda con el procedimiento previo del levantamiento del fuero sindical, tal como lo señala la Sentencia C- 033 de 2021 de la Corte Constitucional, en la cual advierte que:

*"...el fuero sindical no constituye una garantía absoluta y, por lo tanto, admite excepciones y restricciones legítimas, a partir de dos criterios: (i) la finalidad misma del fuero sindical, que consiste en amparar la libertad sindical, frente a las decisiones del empleador que resulten de su discrecionalidad y que, directa o indirectamente, tengan por objeto obstruir la labor del sindicato por lo que, entre otras hipótesis, **no se requiera el levantamiento del fuero sindical ante la constatación de causas objetivas o de decisiones que provengan de órganos externos que, además, se encuentren revestidos de suficientes garantías de independencia e imparcialidad** y (ii) la naturaleza del vínculo laboral o de empleo público que ejerce el aforado y que resulta incompatible con la estabilidad laboral reforzada que se deriva del fuero sindical".*

En este caso no podría sostenerse un supuesto desconocimiento del artículo 39 de la Constitución Política por cuanto el retiro forzoso responde a una exigencia legal con sustento constitucional, en el sentido de desvincular a los trabajadores oficiales o empleados públicos que cumplan la edad de retiro forzoso – hoy 70 años -, previa observación de que el servidor cuente con reconocimiento de pensión de vejez; exigencia agotada en el caso concreto.

Por lo tanto y conforme con las normas y la jurisprudencia, se considera que la edad de retiro forzoso es una causal objetiva para el retiro del servicio de empleados públicos, la cual supera la órbita de discrecionalidad de la Entidad por ser un mandato de orden legal y constitucional. Así, aquel servidor público que ha cumplido la edad

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

28 FEB. 2023

(# 0 0 3 6 5)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022"

de 70 años se encuentra impedido para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la ley. En consecuencia, el trabajador que cumpla 70 años deberá ser retirado del servicio independientemente si tiene o no fuero sindical; siempre y cuando cuente con garantía pensional reconocida, a fin de evitar afectación a derechos fundamentales, motivo por el cual, la Entidad contará con la potestad de solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, en aquellos eventos en los cuales, el servidor se rehúse a hacerlo por su cuenta.

Esta causal se concreta exclusivamente con la edad señalada en la ley, setenta (70) años, y de la cual derivan unas consecuencias o efectos jurídicos que imponen al servidor público la responsabilidad de retirarse del servicio, y a la Entidad, la obligación de retirar a la persona afectada si ella no lo hiciere voluntariamente, en cumplimiento de un deber que tiene propósitos finalistas superiores, conforme lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que tiene como finalidad crear mecanismos que permitan la renovación del personal oficial, en obediencia a criterios de eficiencia y de renovación generacional en la administración pública, por tanto, no hay lugar a que se declare que dicha decisión es excluyente, arbitraria, ilegal o injusta.

Si bien la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral ha manifestado que la desvinculación debe efectuarse razonablemente de acuerdo con las circunstancias particulares, esto no significa que, llegada la edad de retiro forzoso el servidor público pueda mantenerse indefinidamente en su cargo, Sentencia SL700-2018, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, autoridad administrativa en estas materias, mediante concepto 20226000146651 del 22 de abril de 2022, señaló:

"De lo anterior se puede concluir que la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado es de 70 años, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular y los mencionados en el Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto ley 3974 de 1968.

Por lo tanto y conforme con las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, esta Dirección Jurídica considera que aquel servidor público que ha cumplido la edad de 70 años se encuentra inhabilitado para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la Ley. Por lo tanto, el trabajador que cumpla 70 años deberá ser retirado del servicio". (...)(sic)

(...)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 3 6 5)

28 FEB. 2023

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022"

De conformidad con las normas que buscan garantizar el derecho de asociación – de rango constitucional- y en consonancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional anteriormente señalados, para proceder a retirar a un servidor público como es el caso del empleado o un trabajador oficial con fuero sindical, es necesario que previamente se obtenga la autorización del juez laboral, al determinar que existe justa causa para dicho retiro. Sin embargo, la edad de retiro forzoso es una justa causa y no requerirá la evaluación del juez laboral para determinar la justa causa.

*Por lo tanto y conforme con las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, esta Dirección Jurídica considera que la edad de retiro forzoso es una causal (justa causa) para el retiro del servicio de servidores públicos. Por lo tanto, **aquel servidor público que ha cumplido la edad de 70 años se encuentra inhabilitado para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la Ley. En consecuencia, el trabajador que cumpla 70 años deberá ser retirado del servicio independientemente si cuenta o no con fuero sindical, máxime si se cuenta con resolución de pensión de vejez, tal y como lo indica en su escrito.**" (Se resalta)*

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, se reitera que la desvinculación del señor **VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA**, de su cargo responde al cumplimiento de un mandato legal, que se da por el arribo a la edad de retiro forzoso, circunstancia que se desliga de la discrecionalidad de la Entidad para dar pie a su aplicación.

Aunado a lo anterior, está plenamente demostrado que el señor **VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA**, en contraste a lo afirmado en el escrito de impugnación, cuenta con una prestación que ampara el riesgo de vejez, reconocida por Colpensiones mediante Resolución SUB-232919 del 27 de agosto de 2019, que le va a permitir garantizar su mínimo vital al momento de su retiro como funcionario de la Aerocivil, esto es, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar y no reponer la Resolución 01264 del 10 de junio de 2022, que ordenó el retiro del servicio del señor **VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.176.139 de Bogotá del cargo de Profesional Aeronáutico II Código 41 Grado 17 y dio por terminado el encargo en el empleo Profesional Aeronáutico III Código 41 grado 20, ubicado en el Grupo Regional Mantenimiento Sistemas de Navegación Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica Centro Sur de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

28 FEB. 2023

(# 0 0 3 6 5)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022"

ARTÍCULO SEGUNDO: La fecha efectiva de retiro del servicio del señor **VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.176.139 de Bogotá, será a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA**, a través del Grupo Administración de Talento Humano de la Dirección de Gestión Humana de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

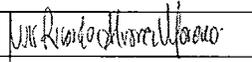
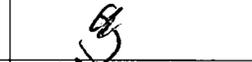
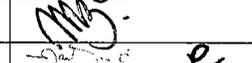
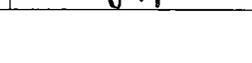
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proferida en Bogotá, D.C., a los:

28 FEB. 2023


SERGIO PARIS MENDOZA
Director General

Proyectó	Luis Ricardo Alvarez Moreno	Abogado Contratista Dirección de Gestión Humana	
Revisó	Luz Mirella Giraldo Ortega	Coordinadora Grupo Administración del Talento Humano	
	Paula Miranda Bohorquez Botero	Abogada Contratista Dirección de Gestión Humana.	
	Adolfo Leon Castillo Arbeláez	Asesor Oficina Asesora Jurídica	
	Marina Segura Sáenz	Directora de Gestión Humana	
V. B.	Juan Camilo Bejarano Bejarano	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
	John Jairo Morales Alzate	Secretario General	



Al contestar cite Radicado 2023391000004250 Id: 973050
Folios: 2 Fecha: 2023-03-08 16:39:41
Anexos: 4 DOCUMENTOS ELECTRONICOS
Remitente: DIRECCION GESTION HUMANA
Destinatario: GRUPO REGIONAL MANTENIMIENTO SISTEMAS
NAVEGACION AEREA-CENTROSUR y OTROS

Bogotá D.C. 08 de marzo de 2023

Señor

VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA

C.C. No. 19.176.139 de Bogotá

Profesional Aeronáutico II Código 41 Grado 17

Asunto:Notificación de Acto Administrativo de carácter particular. Artículos 67 y Ss del CPACA (Ley 1437 de 2011) y 291 y Ss del Código General del Proceso.

Resolución No. 00365 del 28 de febrero de 2023. *“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022”*

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil - ha proferido **Resolución No. 00365 del 28 de febrero de 2023** mediante la cual **resolvió confirmar y no reponer la Resolución No. 01264 del 10 de junio de 2022**, que ordenó el retiro del servicio activo del funcionario **VICTOR MANUEL PACHÓN CASTAÑEDA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.19.176.139 de Bogotá del empleo Profesional Aeronáutico II Código 41 Grado 17 y dar por terminado el encargo en el empleo Profesional Aeronáutico III Código 41 Grado 20 ubicado en el Grupo Regional Mantenimiento Sistemas de Navegación Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica Centro Sur de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil.

Previéndolo para que comparezca a la Dirección Regional Centro Sur a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación, en el horario de 10 am a 5 pm de lunes a viernes, con el fin de notificarle y recibir personalmente el contenido del Acto Administrativo en mención.

DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO SUR DE LA AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA

Av. El Dorado No. 103-15 – Edificio Central Aerocivil, Bogotá, D, C. Colombia

PBX: (57-1) 4251000 Línea gratuita nacional: 018000112373

Correo electrónico: atencionalciudadano@aerocivil.gov.co

www.aerocivil.gov.co

Por lo anterior, me permito recordarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 190 de 1995 y al artículo 2.2.16.4 del Decreto 1083 de 2015, es obligación de todo servidor público presentar al momento de su retiro una declaración bajo la gravedad del juramento de sus bienes y rentas y hoja de

Clave: GDIR-3.0-12-08

Versión: 01

Fecha: 20/09/2011

Página: 1 de 2



vida, las cuales deben ser diligenciadas a través de la página www.sigep.gov.co. Una vez diligenciados deberá hacerlos llegar a este Despacho debidamente firmados.

La información almacenada en el Servidor de Archivos y en los computadores asignados para el desarrollo de sus funciones debe ser entregada a su superior inmediato; así mismo debe ingresar en el aplicativo GACEL las solicitudes de inactivación para cada uno de los sistemas de información en los que cuenta con un usuario y de Eliminación de usuario de red, correo e internet.

Así mismo deberá presentar el informe correspondiente a la entrega del puesto de trabajo de la información generada durante el tiempo laborado.

De otra parte, le informo que el carné que lo identifica como funcionario activo debe ser entregado en la Dirección de Gestión Humana.

De igual forma debe tramitar ante el Grupo Almacén y Activos Fijos, lo correspondiente a su inventario; sin embargo, es importante recordar que el computador asignado para sus funciones debe ser entregado al superior inmediato ya que Informática lo asigna a la dependencia.

Así mismo le recuerdo que debe coordinar con el Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo para los exámenes médicos de retiro.

En nombre de la entidad y en el mío propio le doy los agradecimientos por los servicios prestados, deseándole muchos éxitos en su vida futura.

Atentamente,

MARINA SEGURA SÁENZ
Dirección de Gestión Humana

Proyectó: Luis Ricardo Álvarez Moreno / Dirección de Gestión Humana